



para el año de 1711. 12-49

SELLO QUATRO Y AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
TRINTA Y QUATRO.  
EL REY.

Uperintendentes, y Administradores Generales, y Particulares de las Rentas de los Servicios de Millones, sus Nuevos Impuestos, y demás Agregados a ellos de las Provincias, y Partidos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, y los demás Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos comprendidos en ellos, a quienes en qualquier manera toque, ó tocar pueda, lo que le contendrá en esta mi Real Cedula, sin excepcion de persona alguna: Sabed, que por la Condicion de Millones, que se halla aprobada con otra Real Cedula de diez y seis de Marzo del año de mil seiscientos cincuenta y nueve, y otras, expedidas en diez y ocho de Diciembre del de mil seiscientos cincuenta y cuatro, diez de Enero de mil seiscientos cincuenta y cinco, y veinte y nueve de Enero de mil seiscientos noventa y cuatro, que están recopiladas, y mandadas observar por otra mi Real Cedula de treinta de Septiembre de mil seiscientos y veinte y ocho, tengo repetidamente resuelto, y determinado, que ninguna persona, de qualquier eftado, ó condicion, por privilegiado, y excepto que sea, pueda tener Taberna, Carniceria, ni Tienda de abasto, en que se venda por menor, ó en otra qualquier forma, carne, vino, vina-  
gre, ni aceite, sin licencia de la Justicia Ordinaria, ó de quien sea Administrador de Millones, declarandose las circunstancias, que han de preceder en este caso, y las reglas que se han de practicar; y sin embargo de esta prohibucion, han llegado a mi Real noticia diferentes recursos, y instancias, hechas por algunos Recaudadores de las Rentas de los mismos Servicios de varias Provincias, solicitando se remediasen los perjuicios, que ocaſionaban algunas Comunidades Eclesiasticas, y los Cabildos de este Eſtado, manteniendo Despensas, ó Macelos de carne, Tiendas, y Pueblos de abastos publicos de las demás especies, en que está situada la contribucion de Millones, donde no solo se vendian a los Eclesiasticos, y personas exceptas, sino tam-  
bién a los Señores, utilizando de los derechos, que solo a mi Real Hacienda tiene concedido el Reyno; sobre lo qual, despues de atendido lo que por mi Consejo de Hacienda en Sala de Mi-  
llones, se me ha consultado particularmente, tomé la providen-  
cia,

